



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2006-PA/TC
LIMA
DOMINICANO REYES CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dominicano Reyes Campos contra la sentencia de la Quinto Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 7 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000024067-2004-ONP/DC/DL 19990 del 6 de abril y 31 de agosto de 2004 y 0000062464-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que en consecuencia se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue dicha pensión con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda estimando que de acreditarse las aportaciones obrantes en autos, éstas no serían suficientes para otorgar la pensión que se solicita.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Según copia de su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 14, el demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 25 de enero de 1998.
5. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 9 y 10, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada al haber acreditado sólo 6 años y 10 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de julio de 2003.
6. Al respecto este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:
 - A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
 - En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
 - Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Siendo así, con los documentos obrantes de fojas 2 a 7 de autos se acredita que al demandante se le reconocieron 55 semanas de aportaciones durante el periodo 1961 y 1962, que laboró en la empresa Alperli S.A. desde el mes de febrero de 1965 hasta el mes de diciembre de 1976; en la Compañía Industrial Ibatex S.A., del 25 de junio de 1979 al 26 de febrero de 1994; en la Municipalidad Distrital de Los Olivos, del 8 de enero al 31 de diciembre de 1999, desde el 1 de abril de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002 y del 1 de abril al 31 de julio de 2003.
8. En consecuencia al haber acreditado un total de 30 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que incluyen las aportaciones ya reconocidas por la emplazada, le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
9. Asimismo conforme con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia NULA las Resoluciones N.^{os} 0000024067-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000062464-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada emita una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

[Large blue ink signature over the bottom left]

Lo que certifico:
[Signature of Nadia Iriarte Pamo]
Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)